

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día 28 de julio de 2021.

La demandada contestó la demanda el 6 de agosto de 2021 y presentó escrito aclaratorio de la misma el 9 de ese mismo mes y año.

La contestación a la demanda fue inadmitida a través del proveído del 12 de agosto de 2021, para que corrigiera los defectos que adolecía, concediéndose 5 días para ello, empero la misma no fue corregida y mediante auto del 24 de agosto de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se dispuso, no dar trámite a las excepciones formuladas por la parte demandada; con respecto a dicho proveído la parte demandada guardó silencio y quedó ejecutoriado el 30 de agosto de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 31 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 593
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00173-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha **20 de mayo de 2021**, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SONIA SALGADO DE NIETO**, quien actúa en nombre propio en contra de **ADRIANA CASTRO ROMERO**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

La demandada fue notificada personalmente; quien contestó la demanda el 6 de agosto de 2021 y presentó escrito aclaratorio de la misma el 9 de ese mismo mes y año, la contestación fue inadmitida a través del proveído del 12 de agosto de 2021, y se le concedió el término de cinco (05) días para que le corrigiera, empero la misma no se corrigió en los términos requeridos por este Despacho; por ello,

mediante auto del 24 de agosto de 2021, no se tuvo en cuenta la contestación y consecuentemente no se le dio trámite a las excepciones formuladas por la parte ejecutada.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisado el documento aportado como base del recaudo, se observa que cumple con todos los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de un título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Como corolario, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de **mínima cuantía**, a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha **20 de mayo de 2021**.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>147</u> del 1 de septiembre de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 6 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 30 de agosto de 2021, la parte actora allegó memorial subsanando la demanda, dentro del término legal.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 31 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL.	Nro. 592
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS
DEMANDADO	SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS
RADICACIÓN	173804089-003- 2021-00301 -00

OBJETO A DECIDIR

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y el documento aportado como título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento), contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por lo tanto, se procederá a librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de La
Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor **YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS**, mayor de edad y vecina de este municipio, por las sumas de dinero solicitadas en el acápite de las pretensiones, y por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera sobre el valor del capital relacionado, liquidados desde la fecha indicada y hasta cuando se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértaseles que disponen del término de 10 días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA

JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>147</u> del 01 septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior quedó ejecutoriada el día 06 de septiembre de 2021 a las 6p.m.
---	--

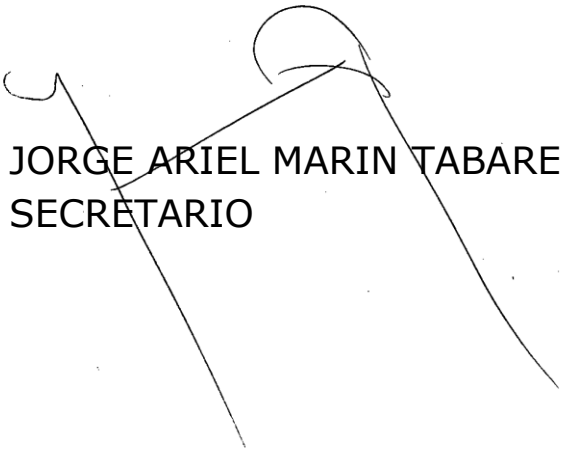
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 30 de agosto de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, ello dentro del término concedido para tal fin.

Contiene solicitud de medida cautelar.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 31 de agosto de 2021.



JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS**

**TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL PROCESO	No. 594
RADICACIÓN	Ejecutivo
	173804089-003- <u>2021-00305-00</u>

Subsanada la demanda dentro del término legal y como quiera que se observa en la formación de la misma todas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 430 del Código General del Proceso, el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020; y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los títulos valores (pagarés), contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada; por ello, es procedente librar mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, representado legalmente por BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTÁLVARO, actuando a través de apoderada judicial en contra de la señora **NINI YANETH GIRALDO PATIÑO**, por la sumas de dinero relacionadas en las pretensiones de la demanda; igualmente por los intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde la

fecha indicada por la parte actora, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y requiérasele para que cancele la obligación en un término de cinco (5) días. Notifíquesele en la forma indicada por el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020. Adviértasele que dispone del término de 10 días para excepcionar.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve bajo las medidas de cuidado los pagarés, objeto de la ejecución, ya que el Despacho en cualquier momento podrá solicitar tales documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BÉRTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>147</u> del 01 de septiembre de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 06 de septiembre de 2021 a las 6 p.m.
--	---